

### Datos del Expediente

**Carátula:** MASTOY CORDERO ENZO C/ RESTO GOB S.A. S/ INCIDENTE CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION)

**Fecha inicio:** 02/05/2019      **N° de Receptoría:** MP - 27058 - 2018      **N° de Expediente:** 167486

**Estado:** Fuera del Organismo

### REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 587

**Sentencia - Nro. de Registro:** 91

**04/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**REGISTRADA BAJO EL N° 91 (S) F° 587/588**

**EXPTE. N° 167486. Juzgado N° 8.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 4 días de Junio de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "**MASTOY CORDERO ENZO C/ RESTO GOB S.A. S/ INCIDENTE CONCURSO/QUIEBRA (EXCEPTO VERIFICACION)**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

### CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 29/30?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, disponiendo el pago automático del crédito laboral del que es titular el Sr. Enzo Mastoy Cordero con los primeros fondos líquidos disponibles, el que asciende a la suma de \$ 90.801,53, de los cuales corresponden \$ 80.000 a capital y \$ 10.801,53 a intereses devengados desde la mora hasta la fecha de apertura del concurso y que gozan de privilegio especial y general. Asimismo impone las costas en el orden causado, y difiere la regulación de honorarios para el momento propicio.

II) Dicho pronunciamiento es apelado en fecha 5/2/19 por la Dra. María de las Mercedes Hernandez Morhain, en calidad de apoderada de la sociedad demandada, fundando su recurso en fecha 18/2/2019, con argumentos que merecieron respuesta de la contraria en fecha 27/2/2019.

III) Agravia a la recurrente que, en la sentencia apelada, el *a quo* resuelva incluir a los intereses dentro del beneficio del pronto pago.

Expone a tal efecto que de la literalidad de la norma y de su interpretación restrictiva no surge que el pronto pago deba extenderse a los intereses.

Afirma además que merece distinción lo que ocurre con los intereses de un capital adeudado de carácter laboral según se esté ante un concurso o una quiebra, puesto que sostiene que en uno no corresponde mientras en el otro sí.

Explica que conforme sostiene importante doctrina y jurisprudencia, mientras se esté en Concurso Preventivo el Pronto Pago alcanza pura y exclusivamente a las remuneraciones sin más, es decir se limita a la interpretación restrictiva del artículo 16 de la ley concursal, mientras en la Quiebra sí se extiende a los intereses y otros rubros.

Es por ello que entiende que los intereses deben correr la suerte del privilegio que les corresponde por tratarse el presente caso de un concurso preventivo y no de una quiebra.

Por último aduce que en caso contrario estaríamos frente a una clara violación de las *pars conditio creditorum*, al otorgársele a un acreedor un beneficio ilegítimo al cobro inmediato de intereses con los primeros fondos líquidos que hubieren, en total desmedro del resto de los acreedores del concurso.

#### **IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.**

El segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras preceptúa cuáles son los conceptos comprendidos dentro del "pronto pago". Según tal norma, sólo pueden ser objeto del pronto pago los créditos laborales allí enumerados "que gocen de privilegio general o especial".

En tal sentido, al no haber el legislador excluído a los intereses de esa previsión, cabe interpretar que la mención sirve tanto para identificar las acreencias susceptibles de ser reclamadas por esta vía, como así también para definir la extensión con que esos derechos pueden ser ejercidos, debiendo en virtud de lo expuesto englobar los intereses respectivos con el alcance temporal que prevén los artículos 242 inciso 1º y 246 inciso 1º de la ley 24522. Ello implica que la inclusión con esa extensión de los intereses no importa admitir un rubro no contemplado como objeto del pronto pago, debiendo agregarse que dada la relación de accesoriedad que guardan con los créditos para los cuales este trámite ha sido instituido, aquéllos no constituyen obligaciones autónomas que requieran de un reconocimiento expreso y específico (arts. 16, 242 inc. 1, 246 inciso 1 "in fine" de la ley 24.522; conf. CC0002 SM, 43970, RSD-200-00, S 18/05/2000, in re "*García, Mariela c/Hormigonera Testa Hnos. s/Incidente de pronto pago*"; v. en igual sentido CC0002 SM 53120, RSD-491-3, S 18/11/2003, in re "*Sanabria, Mario Jorge c/La Primera de Grand Bourg S.A.T.C.I. s/Pedido de pronto pago*"; entre otros; v. Chomer Héctor Osvaldo -director-, "*Concursos y Quiebras Ley 24.522 comentada, anotada y concordada*", Ed. ASTREA, Bs. As., 2006, t. 1, pág. 307; v. Heredia Pablo D., "*Tratado Exegético de Derecho Concursal*", Ed. ABACO, Bs. As., 2000, T. 1, pág. 439, con cita de SC Mendoza, Sala I, "*Cerámica Las Heras*" TySS, t. 95, p. 792, voto de la Doctora Kemelmajer de Carlucci).

En definitiva y por lo expuesto, siendo el pronto pago extensivo a los intereses que gocen de privilegios general o especial, es decir a los devengados por dos años desde operada la mora, corresponde desestimar el agravio propuesto, y confirmar consecuentemente el pronunciamiento recurrido (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC; arts. 16, 242 inc. 1, 246 inciso 1 "in fine" de la ley 24.522).

**ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

Corresponde: I) Rechazar los agravios traídos a esta instancia por la sociedad incidentada, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. II) Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 68 del CPC). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

**ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se rechazan los agravios traídos a esta instancia por la sociedad incidentada, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. II) Se imponen las costas a la recurrente vencida (art. 68 del CPC). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

**NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ**

**Marcelo M. Larralde**

**Auxiliar Letrado**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

